

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

OFICIOS: 167-2018-P-CPJP
200-P-CPJP-2018

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018
FECHA: 09 DE MARZO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA POR FALLECIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES

CONSULTA:

El Art. 58 del Código Orgánico General de Procesos, establece que a los herederos conocidos se les citara personalmente o por boleta: y a los herederos desconocidos cuya residencia sea imposible determinar se citara a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código.

Sin embargo que pasa si se ha señalado día y hora para audiencia y en este lapso fallece el actor o el demandado así mismo el Art. 82 ibídem, establece que el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos: 1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenara la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor de dos días. 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte el desarrollo de la diligencia la o el juzgador deberá suspender una audiencia, determinara el término para su reanudación que no podrá ser mayor a diez días. Con lo dicho se desprende que se puede suspender la audiencia en el ejemplo referido por caso fortuito o fuerza mayor pero únicamente hasta por el termino de 10 días, lapso que es insuficiente, toda vez que conforme el Art, 56 del Código Orgánico General del Procesos, cuando se hace las publicaciones por la prensa para citar a los herederos presuntos y desconocidos: se deberá esperar que transcurran los 20 días para que comience el termino para contestar la demanda.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 26 DE OCTUBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1244-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 58.- Citación a las y los herederos. A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos cuya residencia sea imposible determinar se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código.

Art. 82.- Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:

PRESIDENCIA

1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurran razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar la suspensión la o el juzgador determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia.

Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general, prevista en este Código, para el caso de la inasistencia de las partes. Si la o el juzgador no reinstala la audiencia, será sancionado conforme con la ley.

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley.

ANÁLISIS:

La citación es un acto procesal sustancial pues a través de este medio se hace conocer a la persona demandada de la existencia de una acción en su contra y le permite entonces poder ejercer su derecho a la defensa conforme al derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución; la falta de citación, acarrea la nulidad procesal.

Partiendo de este principio la o el juzgador tiene como objetivo prioritario garantizar el derecho a la defensa de las partes, sea actor o demandado, y en caso de fallecimiento de una de ellas, de quienes le sucedan en sus derechos.

En el caso propuesto en la consulta, es necesario aclarar que no se trata de una suspensión de la audiencia, pues esto sucede cuando la jueza o juez ha dado por iniciada la audiencia en el día y hora señalado para el efecto y durante el desarrollo de la misma ocurre algún evento que justifique su suspensión, que no podrá ser mayor a diez días para su reanudación conforme indica la norma.

En la hipótesis propuesta en la consulta, lo que sucede es que entre el lapso desde providencia que hace la convocatoria a la audiencia única o preliminar y la fecha para la realización de la misma, se produce el fallecimiento de alguna de las partes; esto significa que la audiencia aún no se ha iniciado.

Ante esta circunstancia la o el juzgador, deberá ordenar se notifique a los herederos presuntos o desconocidos por medios de comunicación, para garantizar sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa; por tanto, necesariamente deberá dejar sin efecto la fecha en que señaló para la realización de la audiencia, y una vez cumplida la diligencia de notificación, volver a fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia.

CONCLUSIÓN:

Para el caso de fallecimiento de alguna de las partes procesales, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 56 del COGEP, aun cuando ya estuviere señalada una fecha para la realización de la audiencia, la que deberá ser pospuesta hasta que se cumpla con la citación.